

Observaciones y comentarios breves sobre la nueva Ley de Instituciones de Crédito

Primera Parte

Jorge Barrera Graf*

1.- *Observaciones preliminares.*

Con fecha 18 de julio de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) que empezó a regir al día siguiente de dicha publicación (Art. 1º Transitorio). Se abrogó la anterior Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (LRSPB) del 14/I/85, la cual, como hemos de ver, en gran parte sirvió de modelo y fue reproducida por la nueva. De esta LRSPB subsiste el modelo de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Desarrollo, a las que la LIC dedica un capítulo entero, el II, y varios artículos (30 a 45), con pocos cambios de los correspondientes de la LRSPB (9º a 27) (Cfr. *Infra* 4).

El texto de la LIC no siempre, lamentablemente, es claro y preciso; no se redactó con la meditación y con la calma requeridas respecto a un Ordenamiento tan importante, sino que, como ya es frecuente, se preparó con precipitaciones, las que provocaron imprecisiones y algunas disposiciones infundadas y a veces incomprensibles. Se trata de un Ordenamiento prolijo, que consta de 143 artículos permanentes y 20 transitorios. Es pues, más extenso que la LRSPB (112 artículos permanentes y 11 transitorios).

2.- *Disposiciones de alcance general (arts. 1º y 7º).*

2.1.- *Vigencia de otras leyes bancarias y financieras.*- Es pertinente señalar que la LIC no abrogó la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (LOA), del 14/I/85, ni deroga disposición alguna de ella. Por lo demás, el Decreto de Privatización de la Banca, se refiere a ésta, a la banca, a las Instituciones de Crédito, sin afectar o tocar en lo absoluto ni a la LOA ni a la Ley del Mercado de Valores (LMV), ni a las diversas instituciones que no estuvieron comprendidas en el Decreto del 1/IX/82, aunque sus disposiciones puedan seguir siendo consideradas como “complementarias y de apoyo de las que son propias de la Banca” (Cfr. Jorge Barrera Graf, *Nueva Legislación Bancaria*, Editorial Porrúa, México, 1983, ps. 7).

* Profesor de Derecho Mercantil en la U.N.A.M., e Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas

LEGISLACION

2.2.- *Banca múltiple y banca de desarrollo.*- De los dos tipos de instituciones de crédito a que se refiere la LIC, las de banca múltiple y las de banca de desarrollo (art. 2º), que son las mismas que comprendía el art. 2º de la LRSPB, aquéllas quedan sólo reguladas por la LIC, en tanto que las segundas, las instituciones de banca de desarrollo, según dispone su art. 11º transitorio, quedan sujetas a la LIC, pero sólo “en tanto se modifican las leyes orgánicas” de dichos bancos; y en cuanto a los reglamentos orgánicos de las sociedades nacionales de crédito, que también son instituciones de banca de desarrollo, el Ejecutivo Federal (a quien corresponde la facultad reglamentaria, según dispone la fr. I del art. 89 de la constitución), en un plazo de 180 días, realizará los trámites necesarios “a fin de adecuarlos a los términos de la LIC” (art. 11 transitorio, párrafo segundo).

2.3. *Servicio de banca y crédito.*- El mismo art. 2º de la LIC, en su párrafo tercero, ofrece un concepto, de lo que, para efectos de ella “considera servicio de banca y crédito”, a saber, “la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados”. Este concepto, aunque parcial, porque no comprende a las operaciones bancarias activas (arts. 65 a 76 LIC), ni a los servicios bancarios (arts. 77 a 85 LIC), es el clásico y tradicional de operaciones de intermediación bancaria.-

En el párrafo cuarto siguiente, niega que sean “operaciones de banca y crédito”, obviamente también para los efectos de la LIC, aquellas que en el ejercicio de las actividades que les sean propias (y lo serían las que enumere la ley que las rijan), celebren intermediarios financieros” que no Instituciones de Crédito (I. de C.). Esto equivale a afirmar que “la captación de recurso del público...”, etc., del texto del párrafo segundo, es servicio de banca y crédito sólo si y en cuanto se realice por un banco, y no lo es si se realiza por “intermediarios financieros”, lo que es un criterio de distinción meramente formal y circunstancial, semejante al del art. 28 párrafo quinto Constitucional, según el cual los monopolios de Estado no son monopolios !.

2.4.- *Sistema Bancario Mexicano: integración.* Otra norma explicativa y aclaratoria es la del art. 3º, que enumera las instituciones que integran el Sistema Bancario Mexicano (SBM); a saber, “el Banco de México (B. de M.), las instituciones de banca múltiple y las de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico (¿independientemente, de que realicen operaciones propiamente bancarias?), así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomiende al B. de M., con tal carácter se constituyan”. No entran, pues, dentro del SBM, ni las instituciones bursátiles que regula la LMV, ni las Sociedades de Inversión (S. de I.), ni las auxiliares que comprende la LOA.

2.5.- *Rectoría del SBM.* por el Estado El art. 4º repite, respecto al SBM, el principio del art. 25 Constitucional: la rectoría del Estado. Señala las finalidades

que éste debe buscar respecto a las actividades de dicho sistema.- Es importante el 2º párrafo de este precepto, que sólo se refiere a las “instituciones de banca de desarrollo”, en cuanto que preceptúa que sus respectivas leyes orgánicas “atenderán las actividades productivas de cada una de dichas instituciones”. Constituirán, pues, sus leyes orgánicas fuente de su regulación.

2.6.- *Fuentes del derecho bancario.*- El art. 6º, que en lo sustancial repite al 5º de la LRSPB, en su primer párrafo fija las fuentes del derecho Bancario (de la LIC), y el orden de su aplicación solamente respecto a la regulación de la banca múltiple; a saber: primero, la propia LIC; segundo la Ley Orgánica del B. de M.; tercero, la legislación mercantil; cuarto, los usos y prácticas bancarias y mercantiles, y quinto, el Código Civil para el D.F. En cuanto a las instituciones de la banca de desarrollo, el párrafo segundo reitera (no ya solamente respecto a las operaciones y servicios bancarios de ellas, como establecía el segundo párrafo del art. 5º de la LRSPB), que se regirán, primero por su respectiva ley orgánica, y en su defecto por lo dispuesto en el propio artículo para las instituciones de la banca múltiple. Por lo demás, las antiguas SN de C., bancas de desarrollo, que establecía la abrogada LRSPB, quedan sujetas, como queda dicho, a un régimen transitorio (art. 11º trans); primero, en tanto que se modifican sus leyes orgánicas quedan sujetas a las disposiciones de la LIC, que sean las que correspondan a la abrogada LRSPB; y segundo, las I. de B. de desarrollo que aún no cuenten con ley orgánica, “se regirán por la LIC y por las disposiciones administrativas que dicte la Secretaría de Hacienda(S.H), en tanto el Congreso de la Unión expide las leyes orgánicas respectivas”. Situación irregular esta última, en que se sustituye la aplicación de una ley por disposiciones administrativas, lo cual, por otra parte, ya establecía la LRSPB, art. 9º tr. cuarto párrafo in fine.

2.7.- *Bancos extranjeros.*- Por lo que se refiere al establecimiento en el país de “entidades financieras” extranjeras, la LIC, abre las puertas a la banca extranjera.- En efecto, contrariamente a la sana tradición en materia bancaria y de acuerdo con la nueva política de apertura a la inversión extranjera, el art. 7º LIC, en sus dos primeros párrafos, que reproduce en lo sustancial las disposiciones del art. 7º LRSPB, contiene las siguientes novedades: a) posibilidad de establecer ahora sucursales en bancos extranjeros de primer orden” (párrafo segundo) (cuáles sean estos, lo indicaría la SH ante la ausencia de disposiciones al respecto) a las que, contrariamente a la prohibición contenida en el párrafo primero respecto a las “oficinas de representación de entidades financieras del exterior”, se les autorice por la SH a efectuar operaciones activas y pasivas aunque solamente “con residentes fuera del país”;¹ b) que tanto el establecimiento de las sucursales como las operaciones que ellas puedan realizar dependan de disposiciones o resoluciones administrativas de la SH; en el primer caso, a través de reglas de carácter general, en el segundo de autorizaciones, que se sujetarán, a

¹ La última expresión debe interpretarse como si dijera “domiciliados fuera del país”, y parece indiferente que los residentes sean mexicanos o extranjeros.

LEGISLACION

su vez, a disposiciones que emita el B de M. (art. 7º párrafo cuarto); c) que esos bancos extranjeros, además de “responder ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que practiquen en la República” (responsabilidad que resultaría ilusoria si tuviera que exigirse en el extranjero), deben mantener un patrimonio de afectación consistente en el capital mínimo que determine, la SH (obviamente antes de su constitución) y como requisito para otorgar la autorización, tomando en cuenta los usos internacionales (si existieran, lo que es muy dudoso), relativos a esa (s) operación (es)” (a las activas y pasivas); d) que la facultad de la SH de revocar las “autorizaciones correspondientes”, que era irrestricta en la LRSPB (último párrafo de su art. 7º), sólo operará ahora (sexto párrafo del art. 7º) “cuando las referidas sucursales y oficinas no se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo” (así, pues, no a todas las “disposiciones” de la LIC que les resultaran aplicables, tratándose de operaciones activas y pasivas), y, e) que en todos los casos, la SH debe escuchar “la opinión del B. de M., y de la CNB”.

3.- *Instituciones de banca múltiple* (art. 8º a 29 LIC).

3.1.- *Autorización administrativa.*- Dada la reprivatización de la banca, vuelve a aplicarse –art. 8º– el régimen de autorizaciones para la organización y operación de dichas Instituciones, que discrecionalmente otorgue la SH, oyendo la opinión del B de M., y de la CNB. “Por su naturaleza, se agrega, estas autorizaciones serán intrasmisibles”, y “deberán publicarse en el D.O. y en dos periódicos de amplia circulación en el domicilio social”.

3.2.- *S.A. de capital fijo.*- Las autorizaciones sólo pueden concederse –art. 9º– a las SA de capital fijo, organizadas de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles –LGSM– “en todo lo no previsto en la LIC” y concretamente en dicho precepto (frs. I a IV y párrafo último).

3.3.- *Tramitación de la autorización.*- A las solicitudes de autorización que se presenten a la SH deberán acompañarse los documentos y la información que se indica en las cuatro fracciones del art. 10. Dé unos y de otra sobresalen: a) Proyecto de estatutos (fr. I) en que se “contemple” o “se prevea” (*rectius*, se indique) el consentimiento de todos los futuros accionistas en cuanto al procedimiento a que se refiere el último párrafo de la fr. I del art. 122 de la propia LIC; o sea, la garantía de pago puntual y oportuno del apoyo al Fondo Bancario de Protección al Ahorro (art. 122 fr. I)”, por parte de los socios, con acciones representativas del capital social de la institución (fr. II primer párrafo); b) “Plan general de funcionamiento de la sociedad” (fr. II) que comprenda cuando menos: i) “programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos”; ii) “previsiones de cobertura geográfica”; iii) “Bases para aplicar utilidades..., en la inteligencia de que no podrán repartirse dividendos durante los tres primeros años”, debiéndose aplicarse las utilidades netas a reservas; c) Constitución de un depósito a favor de la Tesorería de la Federación, (fr. III) por el 10% del capital mínimo inicial, que se hará efectivo si se revoca la autorización (pero sólo en los

Jorge Barrera Graf

casos de las dos primeras fracciones del art. 28 de las ocho que contiene, según lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del art. 16); d) otra documentación e información que se requiera a juicio de la SH (fr. IV).

Este art. 10, en su último párrafo, agrega que la SH, con sujeción a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo” debe promover una adecuada descentralización del SBM, evitando una excesiva concentración de instituciones de crédito”. El incumplimiento de este “deber” debe ser motivo de responsabilidad por parte de las autoridades respectivas de dicha Dependencia.

3.4.- *Capital social: integración.*- El capital social de las instituciones de banca múltiple debe integrarse –art. 11– necesariamente con dos Series de acciones, la “A” y la “B”; aquélla, que represente el 51%, y ésta hasta el 49% de dicho capital.- Otra serie “C” puede emitirse con autorización especial de la SH, y representaría hasta el 30% de dicho capital social: el porcentaje que represente del capital, se deduciría del porcentaje de la Serie B (y sólo de esta serie B, dada la redacción de las frs. I y II del art. 11; a saber, I.- “La Serie A, que en todo momento representará el 51%; II.- “La Serie “B” que podrá representar...”).

3.5.- *Valor nominal de las acciones y derechos de los socios.* En cuanto al valor nominal de las acciones rige el principio de la LGSM (art. 112): será igual en todas ellas.- Por lo que se refiere a derechos que éstas confieran a sus titulares, se señala que conferirán iguales derechos, si bien, la redacción del mismo art. 12 LIC, se permite que las distintas series confieran diferentes derechos, con tal de que éstos sean los mismos para cada Serie. Se agrega, además, que el valor nominal deba pagarse íntegramente al ser suscritas las acciones: no se permiten, pues, los dividendos pasivos a que se refiere el art. 89 fr. III LGSM. Por último, se impone obligatoriamente que todas las acciones se mantengan en depósito en un Indeval, el que “en ningún caso” estará obligada a entregarlas a sus titulares. Esta última disposición, por una parte es insólita, y difícil de entender, cuando menos respecto a accionistas que sean personas físicas o morales de carácter privado, y por otra parte, no señala para qué efectos se hace el depósito y qué procedimiento ha de seguirse para efectuarlo. Si se pretendía que fuera para los efectos que la LMV señala al regular los Indeval, arts. 54 y s., debería haberse dicho.- Por lo demás, esa absurda disposición de la última parte del primer párrafo del art. 12 se contradice con lo dispuesto en el segundo párrafo, según el cual las acciones de tesorería que pueden “emitir” las instituciones, se entregarán a los socios que las suscriban, no al Indeval. Queda, pues, sin valor y efectos aquella parte del precepto.

3.6.- *Suscriptores de las acciones.*- Sobre quiénes puedan suscribir las diferentes series de acciones (ser accionistas) que emitan las instituciones, y el número y porcentaje de ellas que puedan adquirir los diferentes socios, discurren los arts. 13, 14 y 15 respecto al primer supuesto, y el 17, respecto al segundo. A su vez, el art. 18 prohíbe a la emisora inscribir en el libro de accionistas que ella lleve (no el Indeval como indica el art. 79 LMV) las transmisiones que se efectúen “en contravención a lo dispuesto por los citados arts. 13, 14, 15 y 17”; e impone

LEGISLACION

sanciones por la violación de esta norma. Refirámonos a estas hipótesis legales.

3.6.1.- *Suscriptores de la Serie "A" de acciones.*- Según el art. 13, los únicos posibles adquirentes de las acciones Serie A de las instituciones de banca múltiple, serán: I.- Personas físicas mexicanas, II.- El Gobierno Federal, las instituciones de banca de Desarrollo y el fondo Bancario de Protección al Ahorro;² III.- "Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para regular las Agrupaciones Financieras (L.R.A.F.).- Estas últimas -art. 15-, son SA, -propietarias en todo tiempo de acciones con voto que representen por lo menos el 51% del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo", y que estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada una de las sociedades de dichos integrantes, los cuales, a su vez, serán sociedades por acciones (anónimas o S en C. por A).³

3.6.2.- *Suscriptores de la Serie B.*- Art. 14.- En cuanto a la Serie B de acciones, pueden ser suscritas por: I.- Cualquiera de las personas que indica el art. 13: II.- Otras personas morales en cuyos estatutos figure la cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros; y III.- Instituciones de seguros y de fianzas (pero sólo como forma de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores), sociedades de inversión, ciertos fondos (¿otorgados en fideicomisos?) de pensiones y jubilaciones de personal que sean complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social; (fondos) de primas de antigüedad si cumplen con requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta; y "los demás inversionistas institucionales (mexicanos y extranjeros) que autorice (y que indique) expresamente la SH, oyendo la opinión de la CNB"

Por lo que se refiere, en la fr. II, esas "otras personas morales", no se dice cuáles puedan ser. En nuestro derecho, el art. 25 C. Civ. D.F., en sus seis fracciones, enumera las que podrían serlo.- A esa lista, agregaríamos las fundaciones, y excluiríamos, entre otras, aquellas "sociedades" y asociaciones que carazcan de personalidad jurídica, como son los casos de la llamada sociedad conyugal, la sociedad oculta o no manifestada, la asociación en participación. Sin embargo, muchas de las "personas morales" del citado art. 25 no pueden contener la cláusula de exclusión que indica la fr. II que comentamos, porque ella les es inherente; tales serían los casos de las frs. I y II del art. 25. Por ello, tampoco éstas personas estarían comprendidas en dicha fr. II. Además, la cláusula usual

² Este último, según dispone el art. 122 es un fideicomiso que administrará el B. de M.; o sea, que este Banco será el fiduciario, y como tal la persona moral que pueda suscribir dichas acciones de la Serie A.

³ El texto del art. 16 de la Ley para regular las agrupaciones financieras (LRAF) (D.O. 18/VII/90), resulta incongruente con la fr. III, art. 14 LIC, en cuanto que esta última supone que las controladoras suscriban acciones de la Serie A de las instituciones de crédito, en tanto que el art. 16 indica que el objeto de las controladoras es "adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo" y no aquellas que fueran emitidas por instituciones de crédito. En la fr. IV del art. 10 de la LRAF, se alude a la suscripción de acciones de "otra controladora", y no, tampoco, de SA integrantes del grupo de sociedades controladas.

de exclusión de extranjeros, no indica que ella también sea indirecta. Así debe entenderse, sin embargo.

3.6.3.- *Suscriptores de la Serie C.* — Art. 15. — Las acciones de la Serie C pueden adquirirse por cualquiera de las personas físicas o morales, privadas o públicas, que se indican en los arts. 13 y 14 (según se desprende del art. 15 fr. I en relación con el art. 14 fr. I). Además, fr. II, por “las demás personas morales mexicanas”, o sea, aquellas no comprendidas en la fr. II del art. 14, que sólo pueden ser las que no contengan la cláusula de exclusión de extranjeros, o que no tengan porqué contenerla, como serían los casos, en la enumeración del art. 25 C. Civ., de las frs. I, II, los sindicatos a que se refiere la fr. IV y las sociedades mutualistas. En función de esta posibilidad legal cualquier sociedad mexicana, aunque sea civil, administrativa (e.g. las sociedades de solidaridad social) o de carácter agrario (vgr. sociedades agrarias de fomento), así como las fundaciones, pueden ser accionistas de las instituciones (si su escritura social autoriza la emisión de acciones Serie C, previa autorización de la SH). La fr. III de este art. 15 abierta, indiscriminada y muy peligrosamente permite que pueda suscribir acciones Serie C cualquier persona física o moral extranjera (como pudieran ser los “trust”, las iglesias, los organismos internacionales u otros entes dotados por su ley interna de personalidad propia); se exceptúan “gobiernos o dependencias oficiales”

3.6.4.- *Porcientos de acciones que pueden ser suscritas.* — Art. 17. — En cuanto a los porcentajes que los socios pueden adquirir del “control de acciones” de cualquiera de las tres series, directa o indirectamente o a través de interpósita persona, “mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas; este art. 17 establece, un límite general en su primer párrafo: no más del 5% del capital pagado de una institución de banca múltiple. El mismo precepto excluye varios supuestos de esta regla general.- Antes de enumerarlos y de comentarlos brevemente, analicemos esta limitación.- a) Se refiere a toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, privadas o públicas; b) La limitación comprende tanto las adquisiciones directas, como son las realizadas por actos o contratos entre vivos o por causa de muerte, como a través de interpósita persona (vgr. testaferos, así como por cualquier otro supuesto de interposición de personas, vgr. la representación indirecta o oculta, y también a través de sociedades controladas por una persona física o moral); c) El precepto habla de “adquirir... el control de acciones”. ¿Qué significado jurídico puede darse a esta expresión? En primer lugar, la adquisición de una mayoría de acciones con voto en las asambleas o respecto a los acuerdos de éstas, de las instituciones; en segundo lugar, la adquisición de un paquete de acciones que signifique o implique el manejo de la institución; en tercer lugar, los pactos contractuales y los de carácter corporativo (vgr. fideicomiso de acciones, prenda de acciones, sindicatos de accionistas, constitución de sociedades controladoras), a virtud de los cuales se adquiera real o jurídicamente el derecho del voto mayoritario, o del que sea suficiente “para obtener el manejo de la empresa”, como indica la fórmula de la Ley de Inversiones Extranjeras (LIE), arts. 5º y 8º; en cuarto lugar, las situaciones de subordinación a otro accionista o a terceros,

LEGISLACION

de cualquier naturaleza, por parte de uno o de varios socios que sean titulares de una mayoría de acciones de las instituciones.

En lo concerniente a las limitaciones que establece el propio art. 17 respecto a todas las acciones, se establece un tope máximo del 10% del capital de la emisora, y además, se subordina dicha mayor adquisición a una autorización previa que otorgue la SH.

El art. 17 establece diversas excepciones a las reglas generales de su párrafo primero, a) en favor del Gobierno Federal (fr. I) b) de “los inversionistas institucionales señalados en la fr III del art. 14” (V. Supra 3.6.2.), (fr. II) siempre que su inversión en el capital de la emisora no exceda del 15% del capital social;⁴ c) por el “Fondo Bancario de Protección al Ahorro” (fr. III), al que también se refiere la fr. II del art. 13, y al cual aludimos en Supra 3.6.1.; d) las sociedades controladoras a que se refiere la L.R.A.F. (fr. IV), a las que también aludimos en Supra 3.6.1; e) los accionistas de las instituciones de banca múltiple, “sin que la participación total de cada una de ellos (no la participación total de todos ellos) exceda del 20% del capital pagado de la institución de que se trate”, siempre que la adquisición de las acciones por dichos accionistas se realice de acuerdo a programas que se sometan a la aprobación de la SH, y que conduzcan a la fusión de las instituciones involucradas. Las autorizaciones de estos programas se consideran como excepcionales y tendrán una vigencia máxima de dos años; f) las instituciones de banca múltiple (fr. VI), además de sus accionistas, cuando por cuenta propia adquieran acciones de otra institución de banca múltiple, también conforme a lo previsto en programas aprobados por la SH “y también conducentes a la fusión de las mismas” Entendemos las hipótesis de fusión de las frs. V y VI del art. 17 cuando la sociedad que se fusiona (fusionante), así con sus accionistas, adquieran acciones de otras sociedades que se le fusionen (fusionadas), de tal manera que en el capital social de éstas sean –total o parcialmente– titulares la fusionante y/o sus accionistas: lo que facilitaría la ejecución de los acuerdos de fusión.

El último párrafo del art. 17 señala que “los mencionados límites se aplicarán, asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que la SH, considere para estos efectos (los del control), como una sola persona”. La redacción de esta norma es punto menos que incomprensible: el primer lugar, ¿a qué límites se refiere? Parecería que solamente a los del primer párrafo del mismo art. 17, y tal vez a los de su fr. II, porque ninguna otra fracción establece claramente límites; en segundo lugar, ¿a qué personas puede considerar la SH como una sola?: ¿son ellas distintas a las comprendidas a lo largo del art. 17 (de su encabezado y de sus fracciones)? ¿Sólo son ellas que, con conocimiento de causa, la SH considere como una sola? (*Chi lo sa*). Nuevamente será la SH la que dilucide el embrollo.

⁴ Si entendemos bien esta disposición, la “institución emisora” sería la institución de banca múltiple, y el porcentaje máximo de suscripción sería del 15%. En cambio, si dicha “institución emisora” fuera alguna SA de las que se enumeran en la fr. III del art. 15, no vemos la relación alguna entre el contenido de esta fr. II del art. 17, y dicha hipótesis. La SH debería aclarar el alcance y el contenido de esta fr. III.

3.7.- *Capital mínimo.* - El art. 19 sienta las bases para fijarlo en sus dos primeros párrafos, pero sólo después de que la institución esté constituida y esté en funcionamiento. Nada dice, pues, del capital con que deben constituirse, y no cabe interpretación alguna de los párrafos de esta norma para suplir la laguna. ¿Cómo llenar ésta? Si no se adiciona la ley por un decreto del Congreso de la Unión, es de temerse que se haga por alguno de los procedimientos viciados en boga: una disposición reglamentaria del Ejecutivo, o peor aún, una fe de erratas (o de omisiones) o una disposición de la SH.

El párrafo tercero del mismo art. 19 dispone que el capital mínimo deberá estar íntegramente pagado, y que el que exceda del mínimo deberá estar pagado por lo menos en un 50% siempre que este excedente no sea inferior al capital mínimo establecido: O sea, que si el mínimo fuera de cien millones y la sociedad se constituye (o aumenta posteriormente su capital) a doscientos millones, esta cifra debe quedar íntegramente pagada, y sobre cualquier cantidad excedente de los 200, podrá pagarse sólo el 50%.

Finalmente, el sexto y último párrafo del art. 19, permite a las instituciones, mediante autorización de la SH, que establezca los casos y condiciones en que ellas pueden adquirir transitoriamente sus propias acciones (dejando claramente sin efecto lo dispuesto en el primer párrafo del art. 134 LGSM). ¿Esos “casos y condiciones”, y esa transitoriedad de las adquisiciones, pueden acaso dejar también sin efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 134 LGSM (Venta ulterior de dichas acciones, privación de derechos, reducción del capital social)? No lo creemos; de lo contrario, la SH tendría que legislar, lo que es contrario a la Constitución de la República, y estaría derogando sin facultades ese segundo párrafo del art. 134 LGSM sobre el que la LIC es omisa.

3.8.- *Intervención del Gobierno Federal en instituciones de banca múltiple que estén controladas por él, por su participación en el capital social.* - Art. 20. - En el primer párrafo de este precepto se someten “a los lineamientos que emita la SH; en primer lugar “la elaboración y aprobación de sus presupuestos anuales” (en lugar de intervenir, como ordenan los arts. 122, 166, fr. V y 181 fr. II LGSM, los tres órganos de las SA) y en segundo lugar, “la administración (sic) de sueldos y prestaciones” (locución imprecisa, nada clara, que únicamente parece referirse a los consejeros, pero no a los comisarios y al personal de la empresa; así se desprendería del último párrafo de este art. 20, y de su remisión al art. 41 párrafo primero); y en fin, en tercer lugar, “las demás materias objeto de regulación” (expresión de tal vaguedad y de tal amplitud, que puede abarcar toda la actividad de esas instituciones, lo que es inadmisibile: los “lineamientos que emita la SH” deberán precisar el alcance de esta disposición).

En el segundo párrafo del art. 20, se indica que las instituciones de que se trata, “podrán efectuar con recursos propios adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles (o sea, de toda clase de bienes y derechos, según se desprende de los arts. 750 y 759 C. Civ.), así como realizar obras y contratar servicios, para los cuales se debe acudir a “concursos en los que se invite cuando menos a tres proveedores, contratistas u oferentes”, o bien, acudir a “adjudicaciones directas, previa aprobación en cada caso del consejo de

LEGISLACION

administración de la institución respectiva”; enseguida, dicho segundo párrafo, establece el procedimiento a seguir en los concursos (que resultarán de aplicación improbable dada la alternativa que prevé la norma de prescindir de ellos).

Por último, en el tercer párrafo del art. 20 se declara aplicable a los consejeros de las instituciones de banca múltiple, el primer párrafo del art. 41, que se refiere a instituciones de banca de desarrollo, a saber, que la SH fijará las bases de carácter general para establecer la remuneración que les corresponda”. A nuestro entender, tales bases deberán tomarse en cuenta en aquellas instituciones, por parte de sus asambleas ordinarias de accionistas, a las que compete su designación, como se desprende del art. 181 fr. II LGSM. En el caso de la banca de desarrollo, la designación del Director General corresponde al Presidente de la República a través de la SH (art. 43 segundo párrafo).

3.9.- *Administración de las instituciones de banca múltiple.* Según el art. 21, ella no sólo corresponde al Consejo de Administración, como dispone la LGSM (arts. 142 y 143 primer párrafo), sino también a un director general, “en sus respectivas esferas de competencia”. Igual disposición existe para las instituciones de banca de desarrollo (art. 40). La LIC, en el capítulo dedicado a banca múltiple (arts. 8 a 29), no contiene referencias a la “esfera de competencia” de los miembros de su consejo de administración, ni de su Director General; por ello, debe considerarse que se aplican las disposiciones de la LGSM (arts. 142 primera fase, 145, 148, 154, 156, 158 a 162). Tratándose de dichos dos miembros del órgano de administración de las instituciones de banca de desarrollo (Consejos y Director General), el art. 42 indica el elenco de facultades del consejo de administración, pero no las del Director General. Creemos que este precepto no es aplicable a las instituciones de banca múltiple, aunque algunas de las “facultades indelegables”, que se listan en dicho art. 42, también competen a los miembros del órgano de administración de las SA reguladas en la LGSM. Tales serían los casos del párrafo segundo y de las frs. II, III, XIX de dicho art. 42.

3.10.- *Integración del Consejo.*- El Consejo de Administración se integra, art. 22, por once miembros, o por múltiplos de once (veintidos, treinta y tres, etc.). Se prevé el nombramiento de suplentes, pero no el oden de suplencia, en el último párrafo del mismo art. 22; y también ahí, que el Presidente deberá elegirse entre los propietarios de la Serie A de acciones, y que tendrá voto de calidad.

A los accionistas de la Serie A (párrafos segundo y tercero), les corresponde designar (dentro de la asamblea ordinaria, por supuesto) seis (doce, etc.), consejeros; a los de la Serie B, cinco (diez, etc.), y a los de la Serie C, uno, por cada cinco por ciento del capital pagado correspondiente a esta serie”. La interpretación sistemática y lógica —no la literal— de este precepto es que a las Series B y C corresponderían en total, de los once miembros integrantes del Consejo, cinco de ellos (diez, si en total fuera veintidos, etc.), y de éstos, cuando menos uno a los de la Serie B, y cuando más cuatro (ocho, etc.), a los de la Serie C.

Se otorga a la minoría (párrafo cuarto) de cada serie de acciones, “que represente cuando menos un 10% o un 5% del capital pagado de las instituciones... (el) derecho a designar un consejero de la Serie si el número total del

Jorge Barrera Graf

Consejo es de once, y dos si es de veintidós”. Es importante destacar, de ese párrafo cuarto, que se pueden constituir minorías dentro de cada Serie de acciones, y no, como en la LGSM, una sola minoría frente a una sola mayoría de todos los accionistas.

3.11.- *Requisitos de los administradores y prohibiciones.* — Art. 23. — Se exige en el primer párrafo que los nombramientos de los consejeros recaigan “en personas con reconocida honorabilidad (i.e., en quienes no se pruebe falta de honorabilidad), y que cuenten con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa”. El último párrafo de este precepto indica que los consejeros de las Series A y B “deberán ser mexicanos, o extranjeros inmigrados residentes en el país”.

En cuanto a las prohibiciones para ser miembros del Consejo, se enumeran las siguientes: I.- Funcionarios o empleados de la sociedad, salvo el caso del Director General; II.- Cónyuge o parientes consanguíneos, o afines hasta el segundo grado con más de un consejero, si el Consejo se integra de once miembros, y más de dos si se integra de veintidós; III.- Personas que tengan litigio pendiente (como actores o como demandados) con (*rectius*, contra) la institución; IV.- “Personas sentenciadas (y que no haya transcurrido el término de la prescripción) por delitos patrimoniales; o que (estén) inhabilitados para ejercer el comercio (notarios, corredores, extranjeros inmigrantes) o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público (¿vgr. un ex-presidente de la República o un exgobernador que no pueden ser elegidos?), o en el sistema financiero mexicano; V.- Los quebrados aún no rehabilitados; VI.- Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito (comisarios ¿contadores y auditores internos y externos?), y VII.- “Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de crédito (obstáculo similar al que se indica para el Director General, en el siguiente artículo 24, y cuya connotación y alcance tendrán que ser precisados por la SH),⁵ salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital social de la misma”.

3.12.- *Nombramientos.* Art 24.- En cuanto al nombramiento, a falta de disposición especial de la LIC, rige lo dispuesto en la LGSM, art. 145, según el cual el gerente general (de una I. de B. múltiple), que es expresión sinónima de la de director general (que el C. Co. denonima factor, art. 309) lo designa indistintamente la Asamblea General ordinaria, o bien el Consejo de Administración, y puede ser revocado libremente por una o por otra. Las cualidades que debe tener

⁵ “Funciones de regulación de las I de C. pueden realizarse dentro de ellas, por un funcionario o empleado, o en grupos financieros, o como funcionario del Estado encargado de dichas tareas. Por otra parte —y a diferencia de la terminología que se usa en el art. 24 fr. IV— aquí se indica que no pueden ser consejeros, “quienes realicen funciones de regulación...etc.—; parece indicar la norma que son incompatibles ambas funciones, pero si cesan de realizarlas se resuelve el impedimento. Loque no parece justificado es que el principio no rija a las instituciones “con participación (cualquiera que esta sea) del gobierno federal”.

LEGISLACION

están enumeradas en este art. 24, que es similar al del mismo número de la LRSPM, salvo que ya no se le exige “tener notorios conocimientos y reconocida experiencia en materia bancaria y crediticia” (fr. II en la LRSPB), ni tampoco que sus conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa se refieran preferentemente a “instituciones del sistema financiero mexicano o de dependencias encargadas de la regulación de sus operaciones” (fr. III in fine ibidem). Estas omisiones permiten que el cargo puede desempeñarse, por ejemplo, por un exfuncionario o ex-empleado con cinco años de antigüedad en el ramo de las finanzas o en uno de carácter administrativo. En cambio, el nuevo art. 24 LIC excluye que el Director General (al momento de su designación) “esté realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito”. Cuáles sean estas funciones y qué personas estén involucradas en ello, se debe determinar por la CNB de acuerdo con el art. 25.

Es nuevo en este precepto — en el art. 24 de la LIC — lo dispuesto en su último párrafo, según el cual, tanto el nombramiento del Director General, como de los consejeros, comisarios y “de funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata a la de aquél” (vgr., Sub-Director, Subgerente), requerirán aprobación de la Junta de Gobierno de la CNB, la que, en ejercicio de esta facultad, “procurará evitar que se presenten fenómenos de concentración indebida (vgr. el fenómeno en el derecho norteamericano de los *intorlocking directories*) o inconveniente para el sistema”.- La CNB, consecuentemente, no gozará de pleno arbitrio jurídico para admitir o denegar un nombramiento, salvo que se trate de juzgar la conveniencia de él, en cuyo caso deberá señalar en qué consiste lo inconveniente. Si no lo hiciera actuaría arbitrariamente.

3.13.- *Facultades de la CNB para remover, suspender el nombramiento, inhabilitar a consejeros, directores generales, comisarios, directores o gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios.*- Art. 25.- Corresponde este artículo, al último párrafo del 24 LRSPB, si bien el ahora vigente es mucho más amplio, ya que el anterior sólo se refería a los delegados fiduciarios, y es mucho más riguroso que el anterior. Es curioso que así sea: dichas facultades — de ser legales y no clara y totalmente ilegales, hubieran sido más propias de la banca nacionalizada, que de la nueva banca privatizada. A través de estas excesivas facultades de la CNB, la mayor parte de las cuales carecen de fundamento legal, el gobierno federal asume una función intervencionista que además de no ser justificada lleva a propiciar abusos y corruptelas.

Cubren estas facultades, además de a los comisarios, a toda la gama de representantes que pueden tener las instituciones. No incluye, empero, a los apoderados.

Se concede a la CNB tal cúmulo de facultades, que no sólo la suerte de dichos representantes y funcionarios, sino también de las mismas instituciones de crédito, dependerá de dicha Comisión. Y peor aún, en el caso de las infracciones que ellas cometan en contra de la LIC, o de “disposiciones generales que de ella deriven” (que no se sabe cuáles sean, quienes las dicten y si son legales), no intervendría un juez ni las medidas se dictarían por la CNB a virtud de un “juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento”, como exige el art. 14 Constitucional, sino por una autoridad administrativa, la que inclusive puede dictar la inhabilitación (o sea, privación de derechos) para desempeñar un cargo o comisión dentro del sistema financiero por un periodo de seis meses a diez años. Esto constituye una aberración, por tratarse de una pena trascendental prohibida por el art. 22 Constitucional, y una sanción, que por estar comprendida en el art. 24 fr. 13 del Código Penal del D.F., es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

En suma, la intervención y las facultades que se conceden a la CNB, son inconstitucionales y carecen de valor.

3.14.- *Fusión de instituciones de banca múltiple.*- Art. 27.- Corresponde sustancialmente al art. 28 LRSPB, del que reprodujo alguna disposición muy criticable y omitió algo de suma importancia. Lo primero, cuando indica que las oposiciones judiciales de los acreedores sociales tendrán como “único objeto obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión” (fr. V actual, que deja sin efectos lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 224 LGSM) lo segundo, que la SH cuidará adecuadamente los intereses del público y de los trabajadores, sin hacer referencia alguna a los accionistas (sí se refería “a los titulares de los certificados de aportación patrimonial” la fr. I, art. 28 LRSPB).

3.15.- *Revocación de la autorización.*- Art. 28.- En lugar del art. 29 de la LRSPB, que indicaba que la disolución de las SN de C. instituciones de banca múltiple, se llevaría a cabo por decreto del Ejecutivo Federal, y que la SH señalaría la forma y término de la liquidación de la sociedad, este artículo 28, respecto a las mismas instituciones, señala ocho causas en que procede que la SH, previa opinión del B. de M. y de la CNB, pueda declarar la *revocación* de la autorización que se les hubiera concedido. Alguna de dichas causas (fr. III) es rigurosa en extremo, a pesar de la facultad discrecional de la SH de conceder un plazo (demasiado breve) para hacerla desaparecer. Nos referimos a pérdidas que afecten al capital mínimo, de cualquier cuantía e independientemente de que se produzcan al iniciar actividades la institución; en otro caso (fr. VII) la revocación de la autorización que se dictara sería inoportuna en los supuestos de disolución-liquidación y de quiebra. En ambos casos lo conveniente es mantener y respetar a la institución en estado de liquidación o de quiebra, hasta agotar dichos estadios.

4.- *Instituciones de banca de desarrollo* (arts. 30 a 45).

Las regula el Cap. II de la LIC. Ellas conservan el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito (SN de C.), que tenían todas en la ley abrogada de 1985. Dada la gran semejanza de la normatividad entre la LIC y la LRSPB, sólo anotaremos y brevemente comentaremos las diferencias entre unas y otras.

4.1.- *Concepto de las I. de B. de D.*- Art. 30.- Corresponde al que ofrece para todas las SN de C. el art. 30 LRSPB, salvo que las nuevas de la LIC, no dicen que sean —aunque sí lo son— instituciones de derecho público, sino “entidades de

LEGISLACION

la Administración Pública Federal” como señala el art. 3º fr. II de la Ley Orgánica de la Administración Federal (D.O. 29/XII/86, reformada), y que en lugar de indicar que son de duración indefinida y tener su domicilio en territorio nacional, se remita a “los términos de sus correspondientes leyes orgánicas”.

4.2.- *Control de los Certificados de Aportación Patrimonial.* Art. 33.- Corresponde este precepto al 15 de la ley anterior.- Permite el nuevo texto que, además del Gobierno Federal, las sociedades de inversión común pueden adquirir el “control de certificados de aportación patrimonial (CAP) Serie B”; hasta el 5% — en lugar del 1% — del capital pagado de una I de B. de D.

4.3.- *Derechos de los titulares de los CAP.* Art. 35.- Corresponde al art. 13 de la ley anterior. Ambas disposiciones son casi idénticas. La fr. I también concede derecho a los CAP Serie B a designar y remover a los comisarios que le corresponda; se agrega al art. 35 el párrafo IV, según el cual los titulares de estos CAP, en caso de reducción del capital social (de acuerdo con el art. 38), tienen derecho al reembolso según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la CNB.

4.4.- *Variaciones del capital social.* Art. 38.- Se refiere a aumentos y reducciones del capital social de las I. de B. de D. Corresponde al 17 de la ley anterior. Son nuevas, para los casos de reducción, las disposiciones de los párrafos segundo y tercero.- Aquél, dispone que el Consejo Directivo “propondrá” si la misma (reducción) se lleva a cabo reduciendo el valor nominal de los CAP, o bien, el número de ellos, y en este caso los certificados que se deban amortizar, lo cual debe hacerse por sorteo ante la CNB (norma equivalente al art. 135 LGSM).

Según el párrafo tercero, el precio de la amortización de los CAP, será “su valor en libro según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la CNB (disposición equivalente a la FR. III del art. 136 LGSM, del que se descarta que la adquisición de CAP para amortizar se haga en bolsa) y se precisa, lo que es conveniente, que se pague el valor en libros.

4.5.- *Dividendos.* Art. 39.- A su equivalente anterior, el art. 18, se agrega innecesariamente (puesto que constituye una disposición igual de la LGSM, art. 18, que se aplicaría si este art. 39 fuera omiso) que “si hubiere pérdidas del capital social éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse la distribución de utilidades”.

4.6.- *Remuneración, designación, impedimentos de consejeros.* Art. 41.- Es equivalente al art. 21 LRSPB, con varias e importantes modificaciones: a) Es nuevo el primer párrafo, a cuyo tenor la SH “fijará las bases de carácter general para la remuneración que corresponde a los consejeros de la I. de B. de D”.- b) La designación de los consejeros se realizará de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas y sólo los suplentes, si lo hay, por el Ejecutivo Federal, que era la regla general del art. 21 anterior.- El párrafo tercero es idéntico al quinto y último del art. 21, y el párrafo cuarto dispone que “en ningún caso podrán ser consejeros el

Jorge Barrera Graf

Director General y los servidores públicos de la institución (de banca de desarrollo) que ocupen cargos con (sic) las jerarquías administrativas inferiores a aquél, así como las personas a que se refieren las fracciones II a VI del art. 23 de esta ley”.

4.7.- *Facultades del Consejo.*- Art. 42.- Corresponde al 22 de la ley anterior. Agrega a la larga lista de facultades indelegables del consejo, las frs. XVI a XIX; respecto a ocho de ellas indica en su penúltimo párrafo que se requerirá la autorización expresa de la SH”; en el último párrafo se indica que las atribuciones que se confieren a los consejos solamente se sujetarán a lo dispuesto por sus leyes orgánicas, a la LIC y a los lineamientos que emita la SH; en otras palabras, que ni los estatutos de la I. de B. D., ni sus órganos, ni la CNV, pueden dictar directrices al respecto.-

4.8.- *Status del Director General, de delegados fiduciarios y de servidores públicos.*- Art. 43.- Los requisitos que debe reunir el Director General, son similares a los que señalaba el art. 24 LRSPB. En cuanto al párrafo cuarto, agrega la facultad que se otorga a la CNB para recomendar al Ejecutivo Federal “la remoción del Director General de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables”.

5.- *Operaciones bancarias de las instituciones de crédito. Reglas generales (arts. 46 a 55), que corresponden a los arts. 30 a 39, con un artículo bis, el 37, de la LRSPB.*

Sólo nos referiremos a los cambios de aquellos artículos, respecto de estos últimos.

5.1.- De los diez artículos de la LIC arriba indicados, seis de ellos no tuvieron cambios (47, 49, 51, 5, 54 y 55), uno, el 46, sólo una adición a la fr. I del antiguo art. 32, a cuya virtud los depósitos bancarios de dinero, son “retirables en días preestablecidos”.

5.2.- *Tasas de interés y otros conceptos.*- Art. 48.- Se introdujo un cambio de menor importancia en el párrafo segundo, consistente en que, en adelante, las medidas que dicte el B de M., respecto a tasas de interés y los otros conceptos que se indican en el párrafo primero de la ley, ya no tengan que apegarse “a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo”, según indicara el art. 32 LRSPB.

5.3.- *Capital neto de las instituciones.*- Art. 50.- Se hicieron los siguientes cambios al anterior art. 34; a) El capital neto no debe ser menor de la cantidad que resulte de aplicar el 6% o más, y no del 3% al 6% (máximo que establecía el anterior), “a la suma de sus activos y de sus operaciones causantes de pasivo contingente...” (etc.).

b) Se adiciona el párrafo segundo, que prohíbe que el máximo del capital neto

LEGISLACION

sea inferior, en caso alguno, a la fórmula que indica el precepto; y también se agrega que, en la disposición anterior “se establecerá que los porcentajes de capitalización podrán ser incrementados en los términos que específicamente establezca la SA”, respecto a los créditos señalados en el art. 73 de la LIC (o sea, los que las instituciones otorguen a quienes controlen el 1% o más de las acciones de la Institución, así como a miembros de consejo, sus cónyuges, parientes, etc.), y respecto a las inversiones a que se refiere la fr. III del art. 75 (inversiones en acciones del capital de sociedades distintas a las señaladas en los arts. 88 a 89, i.e., empresas que les presten servicios complementarios y de entidades financieras del exterior).

c) Se adiciona el siguiente párrafo tercero con la referencia al art. 31 LRAF.

5.4.- *Operaciones con valores que realicen las instituciones.*- Art. 53.- Respecto a la norma correspondiente de la LRSPB (art. 37) se introdujeron los cambios y adiciones siguientes: a) En el nuevo primer párrafo se establece como regla general, que dichas operaciones bursátiles que realicen, “actuando por cuenta propia” dichas instituciones, se harán en los términos de la LMV; b) Párrafo Segundo, que cuando dichas operaciones “se realicen con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán llevarse a cabo con la intermediación de casas de bolsa, salvo en los casos “que se enumeran en las frs. I, II y III”. Esta última fracción, así como los nuevos incisos a), b) y c), y el resto de este art. 53, es igual sustancialmente a lo que disponía el art. 37 de la LRSPB.

6.- *De las operaciones pasivas (arts. 56 a 64).*

De estas operaciones no cambiaron los arts. 57, 59, 60 y 62 de las disposiciones relativas de la LRSPB; o sea, respectivamente, de los arts. 40, 42, 44 y 46.- De los cinco restantes las modificaciones fueron las siguientes.

6.1.- *Beneficiarios de depósitos bancarios y aceptaciones de prestaciones y créditos.*- Art. 56.- Su párrafo primero es nuevo. Precisa que el titular de depósitos bancarios y de aceptaciones de préstamos y créditos (a que se refieren las frs. I y II del art. 46), así como de “depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, podrá designar beneficiario así como modificar en su caso la proporción correspondiente a cada uno de ellos”, y que “en caso de fallecimiento del titular la institución entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que se hayan designado expresamente y por escrito, pero sin exceder los límites, que fijan sus frs. I y II, y que si aún hubieran excedentes, “deberán entregarse en los términos previstos en la legislación común”; es decir, que esos excedentes entrarán a la sucesión legítima o testamentaria de dicho titular.

6.2.- *Condiciones generales respecto a depósitos a la vista, retirables a fechas pre-establecidas y de ahorro.*- Art. 58.- Corresponde al 41 anterior.- A lo que éste disponía sólo se agregó la referencia a “depósitos retirables en días pre-establecidos”, y ello, como consecuencia de la adición que se hizo en el inciso b) fr. del art. 40.

Jorge Barrera Graf

6.3.- *Intereses de los instrumentos bancarios de captación.* Art. 61.- El actual art. 61 en su primer párrafo se refiere en forma más amplia que lo hacía el anterior art. 45, a “los instrumentos bancarios de captación que no tengan fecha de vencimiento, que en el transcurso de cinco años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros y con un saldo que no exceda del equivalente de una vez el salario mínimo general diario vigente en el D.F., elevado a un año, que podrán ser abonados en una cuenta global que llevará la institución para dichos efectos”.- Y en sus párrafos segundo y tercero establece los derechos del inversionista que se presente para actualizar su cuenta, y la aplicación de la prescripción negativa a favor de la beneficiencia pública hasta un límite “de 300 días de salario mínimo general vigente en el D.F.”.

6.4.- *Acción ejecutiva en los casos de bonos bancarios y sus cupones.*- Art. 63.- Un cambio importante, respecto al art. 47 LRSPB, consiste en que estos títulos de crédito se emitirán al portador (fr. I), por lo que este artículo prescinde del nombre del beneficiario entre los requisitos necesarios que se enumeran en nueve fracciones del acto de emisión de dichos bonos y cupones.

6.5.- *Obligaciones subordinadas y sus cupones.*- Art. 64.- Corresponde al 48 de la LRSPB.- El art. 64 no reproduce el penúltimo párrafo del 48, y en cambio, adiciona el último de ellos, según el cual los recursos provenientes de estas obligaciones, sí podrán invertirse, como indica el art. 55, siempre que “provenzan de la colocación de obligaciones convertibles en acciones”.

7.- *Operaciones activas (arts. 65 a 76).* Corresponde a los arts. 49 a 57 de la ley anterior.

Estos artículos de la LIC pocos cambios tienen de los equivalentes de la LRSPB. En efecto, son idénticos, los arts. 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, a sus correlativos, 49, 50, 51, 53, 54, 55 y 56, respectivamente. De los demás preceptos, las modificaciones son:

7.1.- *Contratos en que se hagan constar los créditos que se otorguen.*- Art. 68, que corresponde al 52 anterior. El precepto de la LIC fue ampliado con un segundo párrafo de gran importancia. Dispone que el estado de cuenta a que se refiere el primer párrafo hará fe, salvo prueba en contrario, en caso de juicio, para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, siempre que (fr. I) unos u otros “puedan disponer (según el contrato respectivo) de los préstamos en cantidades precisas o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo...”, y además (fr. II), que “se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios mediante el uso de equipos y sistemas automatizados”.

7.2.- *Otorgamiento de créditos a accionistas, consejeros, parientes y representantes.*- Art. 73.- Disposición nueva de importancia, que condiciona el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza por la institución, a favor de

LEGISLACION

distintas personas físicas o morales conectadas con ésta.- Se requerirá por lo menos el acuerdo del 50% de los consejeros de las Series A, B y C, de acciones “para celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudoras...”, las siguientes personas: I.- Quienes detenten directa o indirectamente (que pueden ser socios o terceros), el control del 1% o más de las acciones del capital social de la institución, o bien, “de la sociedad controladora del grupo financiero al que... pertenezca la institución”. II.- Los Consejeros, propietarios o suplentes de la institución; III.- Cónyuges y parientes consanguíneos o por afinidad de las personas señaladas en las dos fracciones anteriores; IV.- Quienes sin ser funcionarios o empleados (a quienes se omite señalar) puedan obligar con su firma a la institución; V.- Sociedades Anónimas y sus consejeros y funcionarios en las que la institución de la banca múltiple controle el 10% o más de sus acciones; VI.- Sociedades en las que sus funcionarios o consejeros lo sean también de la institución; VII.- Sociedades en que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como en la fr VI del art. 106 (que amplía el catálogo), controlen, directa o indirectamente el 10% o más de las acciones de la institución.

En los párrafos subsecuentes se indican las formalidades y el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de los créditos y la forma de pago, todo ello con la intervención de la CNB (párrafo segundo); casos de excepción de lo que dispone la fr. I se señalan en el párrafo tercero; los límites de los créditos que puedan concederse, en el párrafo cuarto y la posibilidad de que la CNB, “previo acuerdo de su consejo de administración”, otorgue otras excepciones, en el quinto y último párrafo.

7.3.- Sistema de Información del Banco de México.- Art. 74.- Como en el caso anterior este precepto, aparentemente es nuevo, aunque corresponda a los arts. 71 y 72 LIC, que aparecían colocados no en el capítulo, de servicios, sino de disposiciones generales. Se refiere el art. 74 a la obligación de información a cargo de las instituciones, y de su participación en el sistema de información sobre operaciones activas “que el Banco de México administre”; así como de la obligación de ellas de efectuar las aportaciones que el B de M. determine para cubrir los costos del sistema, y el derecho del B. de M. de “cobrarse a lo chino”, si se le permite esta expresión vulgar. El deber de información incluye los incumplimientos de clientes “de dichas operaciones, con la periodicidad y en los términos que el Banco indique”.

En relación con dicha información que reciba, se concede al B. de M. facultad de notificar “cuando lo estime conveniente... a todas las entidades financieras del país, el nombre y el importe de la responsabilidad de un mismo deudor, el número de entidades entre las cuales dichas responsabilidades están distribuidas, así como la calificación que cada una... considere para sus respectivos créditos, guardando secreto respecto a la denominación de tales entidades acreedoras”.- Son éstas, facultades excesivas que el B. de M. discrecionalmente ejerza (lo que se presta a distinguos y discriminaciones que realicen los funcionarios o empleados encargados del sistema en el B. de M.), y que puedan llevar a exhibir, ya no sólo frente a la institución afectada sino frente “a todas las instituciones financieras

Jorge Barrera Graf

del país, a personas incumplientes de cualquiera operación activa, aunque el o los incumplimientos no se debieran a culpa, dolo o negligencia. Esto significa las imposiciones de sanciones o penas de carácter inusitado y trascendental, lo que está prohibido por el art. 22 constitucional.

7.4.- *Inversiones de la banca múltiple en acciones de sociedades distintas a las que señalan los arts. 88 y 89.-* Art. 75.- Esta disposición corresponde al art. 57 anterior. Se introdujeron los siguientes cambios y adiciones. a) Los porcentajes de las frs. I, II y III se redujeron: primero, hasta el 5% — ya no el 10% — del capital pagado de la emisora; segundo “Más del 5% y hasta el 15%, y no hasta el 5% —, del capital de la emisora, durante un plazo que no exceda de tres años (cinco años indicaba la fr. II del art. 57, aunque el art. 75 actual — como el 57 anterior — faculta a la SH a ampliar el plazo “considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate”); y se requiere ahora acuerdo previo del Consejo con voto favorable de la mitad cuando menos de los consejeros de cada una de las series de acciones; tercero, “por porcentajes y plazos mayores”, previa autorización discrecional de la SH, oyendo la opinión del B. de M., cuando se trate de “empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga maduración” (*whatever that means*) o realicen actividades susceptibles de fomento (sic).

Los dos últimos párrafos del art. 75, son nuevos, El primero de ellos fija un nuevo límite a esta inversión en acciones: “no excederá —respecto a cada institución— del 5% de los recursos captados del público con el mercado nacional”.- El segundo párrafo, cuya redacción no resulta clara, excluye de la aplicación del artículo “a las instituciones de crédito en cuyo capital participe el Gobierno Federal (sin que se indique porcentaje o número alguno de acciones de los que éste sea titular: ¿bastaría con una de ellas entre varios miles?).

7.5.- *Bases para la calificación de la cartera de crédito de las instituciones e información que recaben.-* Art. 76.- Artículo que también es nuevo: la SH, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión del B. de M. y de la CNB, determinará dichas bases, así como “la documentación e información que (las instituciones) redactarán para el otorgamiento, renovación y durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza..., los requisitos que dicha documentación habrá de reunir, así como la integración de las reservas preventivas que por cada rango de calificación) tengan que constituirse”.

8.- *Servicios. Arts. 77 a 85 (correspondientes a los arts. 58 a 66 de la ley anterior*

Estos nueve artículos de la LIC, son idénticos a los de la LRSPB; aunque el actual sólo contenga cambios de redacción respecto al 64 de la LRSPB; y se agrega un segundo párrafo, que resulta ininteligible por referirse al fideicomiso cuando la materia del art. 341 LTOC que cita, no es, en absoluto, este negocio, sino la prenda.